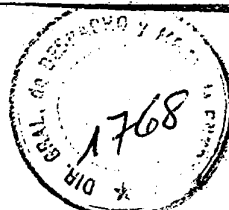




Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor



41

BUENOS AIRES, 29 OCT 2002

VISTO el Expediente N° 064-000556/2000 del Registro del ex
MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

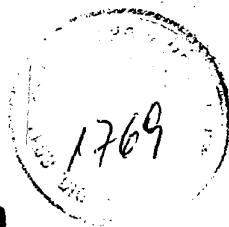
Que las presentes actuaciones dan cuenta de la presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por parte de TELEFÓNICA MEDIA S.A. (actualmente denominada GRUPO ADMIRA MEDIA S.A.) con el fin de dar cumplimiento a las condiciones impuestas mediante la Resolución SDCyC N° 53/00 del día 19 de abril de 2000.

Que en tal sentido, el Sr. Secretario de la ex SECRETARIA DE DEFENSA



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

41



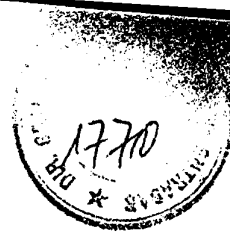
DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR dictó la Resolución N° 53 del 19 de abril de 2000, en la que se aprobó la operación de concentración económica consistente en la adquisición de las sociedades AC INVERSORA S.A. y ATLÁNTIDA COMUNICACIONES S.A. por parte de TELEFONICA MEDIA S.A., imponiéndose en dicho resolutorio, la obligación a la última de las nombradas de desprenderse de uno de los canales de televisión abierta de la Ciudad de Mar del Plata (Canal 8 o Canal 10), en la Provincia de Buenos Aires (indirectamente involucrados en la operación), mediante la transferencia a terceros no controlados ni vinculados a TELEFONICA MEDIA S.A., de la totalidad de la participación accionaria en cualquiera de las sociedades licenciatarias de los mismos.

Que le fueron fijados como plazo de cumplimiento a la obligación establecida, dieciocho (18) meses computados a partir de la fecha en que se verificara el trámite previsto por el artículo 215 de la Ley N° 19.550, bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 46, inc. c) de la Ley N° 25.156.

Que el día 31 de Julio de 2001 TELEFÓNICA MEDIA S.A., da cuenta de la solicitud de prórroga al plazo impuesto para el perfeccionamiento de la operación notificada, en virtud de que en ese momento TELEFÓNICA MEDIA S.A. había decidido desprenderse de la totalidad de sus tenencias accionarias en la firma AC INVERSORA S.A., compañía controlante también del "Canal 9" de la Ciudad de Buenos Aires y de otros canales de televisión abierta del interior del país, lo cual resultaría en un proceso de desconcentración aún mayor que el que surgiría del cumplimiento de la orden de desinversión.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



41

Que el 22 de Octubre de 2001 TELEFÓNICA MEDIA S.A. hizo saber a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que el activo seleccionado para cumplir con el proceso de desinversión ordenado resultaba ser TV MAR DEL PLATA S.A., sociedad controlada por la empresa PRIME ARGENTINA S.A., encontrándose negociando la transferencia del dominio fiduciario sobre la sociedad TV MAR DEL PLATA S.A. a favor de un tercero, quien tendría a su cargo la venta de dicho activo; debiendo trabajar para ello, conjuntamente con la sociedad JP MORGAN SECURITIES INC.

Que en su presentación del 5 de Noviembre de 2001, TELEFÓNICA MEDIA S.A. destacó que aún no había recibido la autorización del Poder Ejecutivo Nacional que requiere la Ley N° 22.285 para ser propietario indirecto de acciones de empresas licenciatarias de servicios de radiodifusión, y que dicha autorización tramitaba en el expediente N° 307 COMFER/01, en consecuencia, que considerara la procedencia de la prórroga oportunamente solicitada a fin de obtener la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional, la que le permitiría además proceder a la venta de la totalidad de su participación en el grupo "AZUL TV".

Que el día 6 de Noviembre de 2001 la COMISIÓN NACIONAL dispuso que TELEFÓNICA MEDIA S.A. debía brindar, el plazo de diez (10) días, toda la información de la cual dispusiera respecto de la conformación del fideicomiso para la enajenación del activo elegido, y se ordenó que se oficiara al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) para que en igual plazo informara el estado del trámite del expediente N° 307 COMFER/01.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



41

Que sin perjuicio de la información acompañada periódicamente por TELEFÓNICA MEDIA S.A., la presentación de fecha 11 de Julio de 2002 dio cuenta no solo del cambio de denominación experimentado por dicha empresa por el de GRUPO ADMIRA MEDIA S.A., sino de la celebración del contrato de compraventa de acciones de fecha 4 de julio de 2002 por el cual HANNOVER NOMINEES LTD. y AC INVERSORA S.A., vendían a la sociedad H.S.F. MEDIA S.A. el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de PRIME ARGENTINA S.A., controlante ésta del grupo AZUL TV, del cual forma parte TV MAR DEL PLATA S.A.

Que como consecuencia de dicho contrato, TELEFÓNICA MEDIA S.A. no sólo había dado cumplimiento a la orden de desinversión impuesta, sino que había procedido a la venta de la totalidad del grupo AZUL TV, el que incluía el activo seleccionado para dar cumplimiento al condicionamiento oportunamente dispuesto por la COMISION NACIONAL, el "Canal 9" de Buenos Aires y a otras tres repetidoras del interior del país (en las ciudades de Rosario, Resistencia y Paraná); implicando esto, una desconcentración del mercado de medios aún mayor que la originalmente exigida por la Resolución SDCyC N° 53/2000.

Que, en virtud de lo expresado y de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, debe considerarse que el cumplimiento de las exigencias requeridas despejan los reparos que imposibilitarían la aprobación de la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de las sociedades AC INVERSORA S.A. y ATLÁNTIDA COMUNICACIONES S.A. por parte de TELEFÓNICA MEDIA S.A. (actualmente grupo ADMIRA MEDIA S.A.)



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



41

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR tener por cumplido el condicionamiento dispuesto mediante la Resolución SDCyC N° 53/00 de fecha 19 de Abril de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por cumplido el condicionamiento dispuesto mediante la Resolución SDCyC N° 53/00 de fecha 19 de Abril de 2000, y autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición de las sociedades AC INVERSORA S.A. y ATLÁNTIDA COMUNICACIONES S.A. por parte de TELEFÓNICA MEDIA S.A. (actualmente grupo ADMIRA MEDIA S.A.) de conformidad a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

1723
41

Que el COMFER respondió manifestando la necesidad de una prórroga de cinco (5) días atento la complejidad y voluminosidad de las actuaciones, y que siendo concedida, dicho plazo transcurrió sin que el COMFER respondiera el requerimiento formulado.

Que con fecha 20 de Noviembre de 2001 TELEFÓNICA MEDIA S.A. respondió la solicitud de informes, y que mediante Resolución SCDyDC N° 8/2002 se dispuso, entre otras cuestiones, conceder la prórroga solicitada respecto del plazo del proceso de desinversión fijado mediante la Resolución N° 53 del 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, como también la suspensión de la aplicación del mecanismo previsto en su artículo 3° como sanción por su incumplimiento; se admitió la constitución de un fideicomiso sobre el canal de televisión TV MAR DEL PLATA S.A., fijándose la vigencia, los términos y las condiciones del mismo; se estableció que el condicionamiento impuesto en la Resolución SCDyC N° 53/2000 sólo se cumpliría con la transferencia del activo seleccionado a un tercero independiente de TELEFONICA MEDIA S.A.; se dispuso un régimen de cumplimiento obligatorio, por el que TELEFÓNICA MEDIA S.A. debía brindar a LA COMISIÓN NACIONAL un informe cada veinte (20) días relativo a TV MAR DEL PLATA S.A. y el estado de avance de su proceso de enajenación, estableciéndose asimismo que el incumplimiento de todas estas pautas detalladas precedentemente traería aparejada la sanción de caducidad del plazo de prórroga, clausurándose el proceso de desinversión en el estado que estuviese y quedando la COMISIÓN NACIONAL en condiciones de aplicar el mecanismo sancionatorio previsto en el artículo 3° de la Resolución SDCyC N° 53/2000.



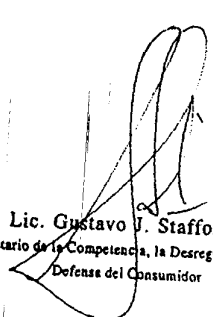
*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



ARTÍCULO 2°. - Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 18 de octubre de 2002, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 41


Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor

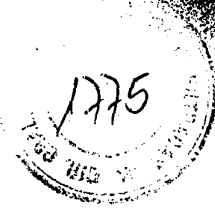
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 064-000556/2000 (C-54 y 55) MB/ern

DICTAMEN CONCENT. N° 328

BUENOS AIRES, 18 OCT 2002

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las presentaciones efectuadas en autos por el Dr. Horacio César Soares, en su carácter de apoderado de la empresa TELEFÓNICA MEDIA S.A. (en la actualidad, denominada GRUPO ADMIRA MEDIA S.A.), con el fin de dar cumplimiento a las condiciones impuestas mediante la Resolución SDCyC N° 53/00 del día 19 de Abril de 2000, oportunamente dictada en las presentes actuaciones.

I. LA RESOLUCIÓN

1. En virtud de lo previsto en los artículos 13 inc. a) y 58 de la Ley 25.156, con fecha 19 de Abril de 2000 el Sr. Secretario de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR dictó la Resolución SDCyC N° 53/00 en la que se aprobó la operación de concentración económica consistente en la adquisición de las sociedades AC INVERSORA S.A. y ATLÁNTIDA COMUNICACIONES S.A. por parte de TELEFÓNICA MEDIA S.A.; sin perjuicio de ello, se impuso en dicho resolutorio a esta última la obligación de desprenderse de uno de los canales de televisión abierta de la Ciudad de Mar del Plata (Canal 8 o Canal 10), en la Provincia de Buenos Aires (indirectamente involucrados en la operación), mediante la transferencia a terceros no controlados ni vinculados a TELEFÓNICA MEDIA S.A., de la totalidad de la participación accionaria en cualquiera de las sociedades licenciatarias de los mismos.
2. A tal fin, le fueron fijados como plazo de cumplimiento a la restricción establecida, dieciocho (18) meses computados a partir de la fecha en que se verificara el trámite previsto por el artículo 215 de la Ley N° 19.550, bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 46, inc. c) de la Ley N° 25.156.

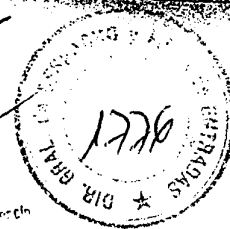
COPIA FIEL
ORIGINAL



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

3. La presentación formalizada el día 31 de Julio de 2001 por parte de TELEFÓNICA MEDIA S.A., da cuenta de la solicitud de prórroga al plazo restrictivo impuesto para el perfeccionamiento de la operación notificada, en virtud de que en ese momento TELEFÓNICA MEDIA S.A. había decidido desprenderse de la totalidad de sus tenencias accionarias en la firma AC INVERSORA S.A., compañía controlante no solo de uno de los dos canales de la Ciudad de Mar del Plata, sino también del "Canal 9" de la Ciudad de Buenos Aires y de otros canales de televisión abierta del interior del país, lo cual resultaría en un proceso de desconcentración aún mayor que el que surgiría del cumplimiento de la orden de desinversión.
4. Adicionalmente, el 22 de Octubre de 2001 TELEFÓNICA MEDIA S.A. señaló a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, diversos aspectos relativos al proceso de desinversión que le fueran impuestos; asimismo, hizo saber que el activo seleccionado para cumplir con el proceso de desinversión ordenado mediante la resolución N° 53 de la SDCyC de fecha 19 de Abril de 2000, resultaba ser TV MAR DEL PLATA S.A., sociedad controlada por la empresa PRIME ARGENTINA S.A.
5. Agregó que para el cumplimiento del objetivo descripto precedentemente, se encontraba negociando la transferencia del dominio fiduciario sobre la sociedad TV MAR DEL PLATA S.A. a favor de un tercero, quien tendría a su cargo la venta de dicho activo; debiendo trabajar para ello, conjuntamente con la sociedad JP MORGAN SECURITIES, INC.
6. En su presentación del 5 de Noviembre de 2001, TELEFÓNICA MEDIA S.A. destacó una situación jurídico-administrativa que impedía la efectiva transferencia de la propiedad de las acciones de TV MAR DEL PLATA S.A. Dicha situación se encontraba dada por el hecho que aún no había recibido la autorización del Poder Ejecutivo Nacional que requiere la Ley N° 22.285 para ser propietario indirecto de acciones de empresas licenciatarias de servicios de radiodifusión, como era el caso de



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
1777
DIRECCIÓN GENERAL

TV MAR DEL PLATA S.A. En esa oportunidad destacó que la autorización tramitaba en el expediente N°307 COMFER/01, en consecuencia solicitó a esta Comisión Nacional que considerara la procedencia de la prórroga oportunamente solicitada a fin de obtener la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional, la que le permitiría además proceder a la venta de la totalidad de su participación en el grupo "AZUL TV".

7. El día 6 de Noviembre de 2001 esta Comisión Nacional dispuso que TELEFÓNICA MEDIA S.A. debía brindar, el plazo de diez (10) días, toda la información de la cual dispusiera respecto de la conformación del fideicomiso propuesto como estrategia para la enajenación del activo elegido. Además ordenó que se oficiara al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) para que en igual plazo informara el estado del trámite del expediente N° 307 COMFER/01.
8. El COMFER respondió a través de la presentación que luce a fs. 1611 de autos, manifestando la necesidad de una prórroga de cinco (5) días atento la complejidad y voluminosidad de las actuaciones que tramitan en ese organismo¹. Dicha prórroga fue concedida, no obstante lo cual dicho plazo transcurrió sin que el COMFER respondiera el requerimiento formulado.
9. El día 20 de Noviembre de 2001 TELEFÓNICA MEDIA S.A. respondió la solicitud de informes acompañando una lista de empresas a las cuales JP MORGAN SECURITIES, INC. había entregado un "infomemo"², pero refirió que ninguna de ellas había demostrado hasta el momento interés alguno.
10. Con fecha 19 de Marzo de 2002, mediante la Resolución SCDyDC N° 8/2002³ se dispuso, entre otras cuestiones, conceder la prórroga solicitada respecto del plazo del proceso de desinversión fijado mediante la Resolución N° 53 del 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

¹ Relacionadas con la compra de AC Inversora S.A. y Atlántida Comunicaciones S.A. por parte de Telefónica Media S.A.

² El representante lo caracterizó bajo el nombre de "teaser and descriptive memorandum".

³ Cfr. al respecto fs. 1624/1635. En honor a la brevedad, se impone la no transcripción de la misma.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

41

[Signature]
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
1778

como así también la suspensión de la aplicación del mecanismo previsto en su artículo 3° como sanción por su incumplimiento. Asimismo se admitió la constitución de un fideicomiso sobre el canal de televisión TV MAR DEL PLATA S.A., fijándose la vigencia, los términos y las condiciones del mismo. Asimismo se estableció que el condicionamiento impuesto en la Resolución SDCyC N° 53/2000 sólo se cumpliría con la transferencia del activo seleccionado a un tercero totalmente independiente de TELEFÓNICA MEDIA S.A. Finalmente se dispuso un régimen de cumplimiento obligatorio, por el que TELEFÓNICA MEDIA S.A. debía brindar a esta Comisión Nacional un informe cada veinte (20) días relativo a TV MAR DEL PLATA S.A.⁴ y el estado de avance de su proceso de enajenación, estableciéndose asimismo que el incumplimiento de todas estas pautas detalladas precedentemente traería aparejada la sanción de caducidad del plazo de prórroga, clausurándose el proceso de desinversión en el estado que estuviese y quedando esta Comisión Nacional en condiciones de aplicar el mecanismo sancionatorio previsto en el artículo 3° de la Resolución SDCyC N° 53/2000.

III. EL CUMPLIMIENTO

11. Sin perjuicio de la información que acompañó periódicamente TELEFÓNICA MEDIA S.A., la presentación de fecha 11 de Julio de 2002 efectuada por el Sr. Horacio César Soares, apoderado de la misma, dio cuenta no solo del cambio de denominación experimentado por dicha empresa por el de GRUPO ADMIRA MEDIA S.A.⁵ sino además, hizo saber que con fecha 4 de Julio de 2002 se había celebrado el contrato de compraventa de acciones por el cual HANNOVER NOMINEES LTD. y AC INVERSORA S.A. vendían a la sociedad H.S.F. MEDIA S.A. el cien por ciento (100%) del capital social de PRIME ARGENTINA S.A.; esta última, controlante del

⁴ Recuérdese que resultaba ser el activo seleccionado por el propio interesado 'Telefónica Media S.A.

⁵ Ver al respecto, el testimonio en acta notarial apostillada que obra agregado a fs. 1700/1707, expedido el día 16 de Noviembre de 2001.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

411

[Signature]
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



grupo económico conocido como "AZUL TV", del cual forma parte la firma TV MAR DEL PLATA S.A.

12. En tal sentido, el interesado afirmó que como consecuencia de dicho contrato, TELEFÓNICA MEDIA S.A. no sólo había dado cumplimiento a la orden de desinversión impuesta, sino que había procedido a la venta de la totalidad del grupo "AZUL TV", el que incluía el activo seleccionado para dar cumplimiento al condicionamiento oportunamente dispuesto por esta Comisión Nacional, el "Canal 9" de Buenos Aires y a otras tres repetidoras del interior del país (en las ciudades de Rosario, Resistencia y Paraná); implicando esto, una desconcentración del mercado de medios aún mayor que la originalmente exigida por la Resolución SDCyC N° 53/2000.
13. A fin de respaldar su presentación, el día 30 de Julio de 2002 TELEFONICA MEDIA S.A. adjuntó a las presentes actuaciones la siguiente documentación: i) el testimonio de escritura pública expedido en la Ciudad de Madrid, Reino de España, por el que se cambió la denominación de TELEFÓNICA MEDIA S.A. por la de GRUPO ADMIRA MEDIA S.A.; ii) copias certificadas de los registros de accionistas de las compañías PRIME ARGENTINA S.A., TELEARTE S.A., PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS S.A., TELEVISIÓN ABC S.A., TV RESISTENCIA S.A.I.F. y TV MAR DEL PLATA S.A.⁶; y iii) copia simple del contrato de compraventa de acciones celebrado el 4 de Julio de 2002 entre H.S.F. MEDIA S.A., HANNOVER NOMINEES LTD., AC INVERSORA S.A. y GRUPO ADMIRA MEDIA S.A.⁷, declarando bajo juramento sobre su fidelidad respecto del original.

IV. CONCLUSIÓN

14. En virtud de lo expresado y de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, debe considerarse que el cumplimiento de las exigencias requeridas despejan

⁶ Cfr. los instrumentos obrantes a fs. 1708/1710 (Prime Argentina S.A.); fs. 1711/1714 (TV Mar del Plata S.A.); fs. 1715/1718 (Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión); fs. 1719/1723 (T.V. Resistencia S.A.); fs. 1724/1727 (Televisión A.B.C. S.A.); y fs. 1728/1731 (Productores Independientes Asociados S.A.).

⁷ Ver fs. 1732/1754.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

41

Dña. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1780

definitivamente los reparos que imposibilitaban la aprobación de la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de las sociedades AC INVERSORA S.A. y ATLÁNTIDA COMUNICACIONES S.A. por parte de TELEFÓNICA MEDIA S.A. (en la actualidad, denominada GRUPO ADMIRA MEDIA S.A.).

15. Por lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, tener por cumplido el condicionamiento dispuesto mediante la Resolución SDCyC N° 53/00 de fecha 19 de Abril de 2000; y, en consecuencia, autorizar la operación de concentración económica notificada de conformidad a lo previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

[Signature]

EDU. SECRET. ALBAT

[Signature]
LUCAS GROSMAN
VOTANTE

[Signature]

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DE. FIDUCIARIO ENTREGA
LOCAL